

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑOZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
-----**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/14/2020**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, PARA CONTROVERTIR EL “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021)”, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/14/2020

PROMOVENTE: PARTIDO
CONCIENCIA POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA.
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO¹.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Resolución que CONFIRMA el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, aprobados con fecha 25 de octubre de 2020.

G L O S A R I O

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Gladys González Flores

	Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos para la conformación paritaria en los órganos de elección popular:	Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente sentencia, corresponden al año 2020, salvo precisión expresa en contrario.

1.1 Primera emisión de los lineamientos. En fecha 11 de septiembre, previo al inicio del proceso electoral el CEEPAC emitió el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

Derivado de la invalidez de la Ley Electoral expedida con fecha 30 de junio de 2020, declarada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 164/2020, el CEEPAC determinó abrogar el acuerdo antes referido, y emitir el que ahora se combate, fundamentado en la Ley vigente (expedida por Decreto 613 en el año 2014).

1.2 Inicio de Proceso Electoral. El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024;

con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Emisión del acto impugnado. El 25 de octubre, el CEEPAC emitió el *Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021.* (En adelante, lineamientos para la conformación paritaria en los órganos de elección popular)

1.4 Interposición del medio de impugnación. En fecha 28 de octubre, el Partido Conciencia Popular inconforme con la aprobación de los lineamientos para la conformación paritaria en los órganos de elección popular, interpuso ante el CEEPAC el Recurso de Revisión que nos ocupa.

1.5 Remisión del Informe Circunstanciado. El 03 de noviembre, el CEEPAC, mediante el oficio número CEEPC/PRE/SE/1446/2020 signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. El 06 de noviembre, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió cerrando la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo.

1.7 Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte para su discusión y votación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por un partido político en contra de una determinación emitida por el organismo público local electoral.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 10, 14, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral.

a) Forma. En términos de lo dispuesto por el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, la demanda interpuesta por el Partido Conciencia Popular, fue presentada por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención, y de igual manera cumple con el requisito de encontrarse debidamente firmada la demanda de interposición.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la responsable, a las 23:35 horas del día 28 de octubre, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 25 de octubre, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 26 de octubre al 29 del mismo mes, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. La legitimación se colma, en razón de que el recurso de revisión es interpuesto por el Partido Político Conciencia Popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese mismo orden de cosas, en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a) del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, el Mtro. Hayro Omar Leyva Romero tiene reconocida su personería como representante del Partido Conciencia Popular, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

d) Interés jurídico: El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, debido a que controvierte el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual emite los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la conformación paritaria de los órganos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, que estima le genera una afectación directa en sus derechos como instituto político, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) **Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

4. TERCERO INTERESADO.

De la certificación que remitió la autoridad responsable se advierte que no compareció persona alguna a realizar manifestaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. SINTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación.

Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La pretensión del partido recurrente, consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado. Para alcanzar su pretensión, plantea los siguientes agravios:

- a) Que los lineamientos que se combaten no se encuentran adecuadamente fundados y motivados por su origen y causa, porque el OPLE no estaba obligado por sentencia alguna a expedirlos.**

Señala el recurrente que los lineamientos, se consideran excesivos, pues rompen con los principios de igualdad y equidad de las personas, y favorece de forma desproporcionada a un género, excluyendo al otro sin razón ni causa constitucional justificable.

Sostiene el actor, que el CEEPAC se concreta a señalar en la parte considerativa, criterios que no son vinculatorios para tal órgano, por no haber sido parte en los juicios donde se produjeron, ni tampoco acordes o aplicables al caso potosino.

Que la conformación paritaria sólo puede ser aplicada en los casos en que algún género cuente con mayor número de espacios, momento en el cual el OPLE estaría facultado a ajustar la integración de los cuerpos colegiados, y no de forma anticipada e injustificada.

- b) Los lineamientos establecen un acto de discriminación adelantado en contra de los hombres, cuando intenta proteger una condición que nos se ha dado, y que tampoco se sabe si pudiera suceder, como lo es que exista un mayor número de hombres electos al cargo de diputados e integración de ayuntamientos.**

Argumenta el recurrente que, no debe perderse de vista que la norma electoral vigente ya señala los principios de paridad horizontal y vertical exigidos por la Constitución Federal y Local, y las normas secundarias en la materia.

Y que la paridad no es exclusivo de un género, sino que representa que tanto hombres y mujeres accedan, en igualdad de oportunidades a los cargos de elección popular de una manera equilibrada y proporcional.

Por tanto a su juicio, el CEEPAC vulnera los derechos paritarios de los candidatos hombres, lo hace de forma desproporcionada y sin un estudio ponderado, pero además se anticipa a una circunstancia que, en el contexto potosino pasado, resulta ajeno al procedimiento y a los resultados producto de las reformas en materia de paridad horizontal y vertical de la norma vigente, pues este tipo de acciones han de darse posterior al resultado y no de forma anticipada como pretende hacerlo el OPLE.

c) El recurrente señala que, si se han de modificar las listas de representación proporcional, deberán ser de aquellos partidos que hubieran obtenido mayores espacios por el principio de representación proporcional y mayoría relativa.

Aduce que el mecanismo implementado para modificar la lista de los partidos políticos con menor votación y de forma ascendente de acuerdo a sus resultados electorales, es contraria incluso a la fórmula utilizada por el CEEPAC en el proceso electoral 2017-2018, donde sí recogía los principios de sub y sobre representación, que además se justificaba con base en el mayor número de espacios obtenidos por aquellos partidos políticos que accedieron a mas diputaciones plurinominales posterior a la repartición del 3%.

Vulnerando los criterios anteriormente sentados y utilizados para la misma norma vigente en este proceso, pues dispone un ejercicio distinto, sin que señale la motivación y fundamentación que tomó en consideración para ahora considerar modificar las listas de aquellos partidos con mejor votación (sic).

Considera que el CEEPAC establece una medida irracional y no contextual al proceso pasado, y un futuro incierto, aunado a que, si se ha de modificar las listas de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno (legislativo y ayuntamientos), deberán ser de aquellos partidos que hubieran obtenido mayores espacios por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, que son los más beneficiados en la repartición paritaria derivado de la obtención del 3% de la votación y respecto del resto mayor.

Método de estudio. De esta forma, considerando la pretensión toral del actor, se procederá al estudio de sus alegaciones de manera conjunta en lo que concierne a los agravios que se han identificado como inciso a) y b), que tratan de la falta de fundamentación y motivación para implementar los lineamientos y la presunta vulneración de los derechos paritarios de los candidatos hombres; para posteriormente analizar el agravio identificado con inciso c), relativo a la modificación del orden de prelación de la lista de representación proporcional de los partidos² y candidaturas independientes³ que hayan obtenido la menor votación válida efectiva.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS.

De los agravios vertidos por el recurrente se advierte que la materia del presente asunto consiste en determinar, si resulta ajustado a derecho que el CEEPAC haya emitido lineamientos para favorecer

² Tratándose de integración de Congreso del Estado y Ayuntamientos.

³ Tratándose de integración de Ayuntamientos.

a las mujeres a efecto de dar progresividad a su derecho de integrar los órganos de representación popular, sin lesionar los derechos de los hombres.

Aunado a determinar si es correcto el mecanismo, mediante el cual el CEEPAC pretende modificar el orden de prelación de las listas de diputaciones y regidurías de representación proporcional de los partidos, y las concernientes a regidurías de representación proporcional de candidaturas independientes que hayan obtenido la menor votación válida efectiva.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

8.1 Marco jurídico.

En diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la participación política de las mujeres, así como eliminar barreras u obstáculos para que esa participación se dé en condiciones de igualdad.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, dispone que toda persona **tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Por su parte, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, **y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar**

⁴ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948

⁵ 31 de marzo de 1953.

la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Determinando en su artículo 2° y 3°, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, y tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Asimismo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶, en su artículo 3° dispone que los Estados Partes se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.

Dejando de manifiesto en su artículo 25 inciso c, que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones y sin restricciones del derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"⁷, establece en su artículo 23, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, y, **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

A su vez, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW)⁸, en su

⁶ 16 de diciembre de 1966.

⁷ San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969

⁸ 18 de diciembre de 1979

artículo 7 inciso b), establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

En su artículo 8, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las "organizaciones internacionales".

Por su parte, el artículo 4° inciso j, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención De Belem Do Para*"⁹, dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Entre estos, se comprende el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La recomendación general número 23 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁰, enfatiza que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de

⁹ 9 junio 1994.

¹⁰ En el apartado de *Medidas especiales de carácter temporal*, documento consultable en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4736_S.pdf

mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y **esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos.**

Este marco normativo internacional, que reconoce no sólo el derecho de la mujer a participar en la vida política en condiciones de igualdad, mediante el ejercicio del voto activo y pasivo, sino también, su derecho de acceder a las funciones públicas, ya ha sido recogido en el marco normativo nacional y local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ en su artículo 35, dispone que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

El artículo 41, párrafo segundo dispone que La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

A su vez el citado ordenamiento legal, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará

¹¹ Reforma 06 junio 2019

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, el artículo 53 párrafo segundo establece que para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

A su vez, el artículo 115, fracción I establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el**

número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí¹², en su artículo 42, establece que el Congreso del Estado se integra con quince diputaciones electas por mayoría relativa y hasta doce diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente, **para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género**, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

El artículo 114, fracción I del ordenamiento en cita, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. **Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género** electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.

8.2 CASO CONCRETO.

8.2.1 Los lineamientos que se combaten se encuentran adecuadamente fundados y motivados, aunado a que no colisionan o vulneran los derechos de los hombres.

¹² Reforma 23 enero 2020

En concepto de este Tribunal son INFUNDADOS los agravios del recurrente por cuanto expone que el CEEPAC se concreta a señalar en la parte considerativa de los lineamientos, criterios que no son vinculatorios para tal órgano, por no haber sido parte en los juicios donde se produjeron.

Lo anterior, porque la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1453/2018¹³, sí vinculó al CEEPAC *para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.*

Estableciendo en su apartado de efectos en lo que al tema respecta, lo siguiente:

*Adicionalmente, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que: 1) de manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) **emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.***

Por tanto, la sentencia en referencia sí vincula al CEEPAC a establecer el mecanismo para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, y resulta correcta su aplicación para motivar los lineamientos impugnados, puesto que la parte argumentativa dispuso:

*“Sobre esta cuestión, se considera que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad **deben trascender en la integración de los órganos***

¹³ Sentencia en la que, la Sala Superior determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC269/2018 y acumulado, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.

Para esto, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que, en efecto, lleven a este fin, sin embargo, estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.

Así, para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, o bien, durante la etapa de preparación de la elección, con el objeto de que se logre un equilibrio adecuado en relación con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido.”

Sin que cause una afectación al partido recurrente, que dentro de la parte considerativa de los lineamientos emitidos por el CEEPAC, se señale además, diverso criterio emitido por la Sala Superior¹⁴ y jurisprudencia¹⁵ que abona a la motivación y fundamentación tendiente a justificar la implementación del mecanismo para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular.

Ello, atendiendo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero plasmar el precepto legal, en el cual la autoridad se apoya; y por lo segundo, señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto administrativo, es decir, precisar razones congruentes del porqué de su actuación¹⁶.

En ese sentido, el CEEPAC correctamente señala en la parte considerativa¹⁷, los preceptos constitucionales que establecen la exigencia de integrar tanto los ayuntamientos, como los congresos de los estados de manera paritaria, artículo 115 de la Constitución Federal; así como los artículos 114 y 42 de la Constitución Local,

¹⁴ SUP-REC-07/2018

¹⁵ Jurisprudencia 11/2015 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹⁶ FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Tesis: 260, Apéndice de 1995. Séptima Época. Segunda Sala, Tomo VI, Pág. 175, Jurisprudencia(Común).

¹⁷ Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero.

mismos que se han transcrito en el apartado de marco jurídico de la presente sentencia.

Por tal motivo, se estima que los criterios referidos en la parte considerativa y los dispositivos legales aducidos por el CEEPAC, son los adecuados para justificar la implementación de un mecanismo para garantizar el principio constitucional de integración paritaria de los órganos, y resultan suficientes pues de ellos se desprende, **no sólo la posibilidad de participar** en elecciones en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres a través de su postulación de candidatas, sino también **para materialmente integrar** los órganos de representación popular.

Por tanto, a criterio de este Tribunal no es válido exigir una amplitud o abundancia superflua en la parte considerativa, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente relevante para explicar y justificar a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, pues el CEEPAC al emitir los lineamientos que se combaten, ha expuesto las reflexiones necesarias para adoptar la determinación, citando la norma aplicable y el argumento suficiente y adecuado al caso concreto.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**¹⁸.

Asimismo, resulta INFUNDADO lo expresado por el actor, en cuanto a que señala que los lineamientos para la conformación paritaria en los órganos de elección popular, son excesivos y rompen con los principios de igualdad y equidad de las personas, y

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/43; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1532.

favorece de forma desproporcionada a un género, excluyendo al otro sin razón ni causa constitucional justificable.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que los lineamientos impugnados, sí tienen sustento en el marco jurídico convencional y constitucional.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3° de la Convención Sobre Derechos Políticos de la Mujer, artículo 3° y 25 inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), artículo 4° inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), dispositivos trasuntos en el apartado de marco jurídico, que hacen patente el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho de las mujeres a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y la toma de decisiones.

Así como también, establecen la obligación de los Estados partes de tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política.

En ese sentido, el CEEPAC, con la emisión de los lineamientos combatidos atiende a su facultad para dictar las previsiones normativas que estima necesarias para instrumentar el principio de paridad de género, actuando en observancia de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres de acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, dentro del margen constitucional y legal establecido.

El actor señala que, se favorece de forma desproporcionada a un género (mujeres) y excluye al otro (hombres) sin causa

constitucional justificada, sin embargo, contrario a lo que afirma, a raíz de la reforma del 6 de junio de 2019, la Constitución Federal establece que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad**; en el ámbito local, la Constitución del Estado mediante la reforma del 23 de enero de 2020, dispone que, **para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género**, además de replicar el mandato de la Constitución Federal para la integración paritaria de los Ayuntamientos¹⁹.

Sin embargo, la igualdad formal contenida en los ordenamientos legales antes referidos no es suficiente, por lo que es necesario establecer medidas compensatorias que garanticen la igualdad material a favor de los grupos sociales discriminados, como es el caso de las mujeres, por la posición de desventaja que ha permeado en el ejercicio de sus derechos político electorales a lo largo de la historia.

Así entonces, atendiendo al principio de progresividad establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, que rige en materia de los derechos humanos, traducido en la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, se exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar

¹⁹ Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 114 y 42 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí.

medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección a dichos derechos²⁰.

En esa visión progresista, no puede limitarse el principio de paridad a una concepción cuantitativa de un porcentaje de 50/50, puesto que este parámetro debe ser considerado como un piso mínimo y no como un tope; sino también, resultan necesarias medidas cualitativas a efecto de realmente lograr el acceso de las mujeres en órganos públicos de decisión.

El tener una visión neutral de la paridad, como pretende hacerlo valer el recurrente, conllevaría a establecer que los supuestos para modificar las listas de representación proporcional se deberían de realizar, cuando el congreso del Estado o algún ayuntamiento no esté integrado paritariamente porque accedieron más hombres que mujeres, pero también en caso contrario, cuando lo integren más mujeres que hombres.

Sin embargo, conforme al principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, la medida sólo debe ser aplicable cuando la integración de los órganos referidos este conformada por mayor número de hombres, esto, porque los hombres han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos, y lo que se pretende revertir es una situación histórica de desventaja a la que han sido sujetas las mujeres, pues modificar la integración para retirar a mujeres y que accedan más hombres,

²⁰ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2019325, Libro 63, Tomo I, Pag. 980. Segunda Sala, Febrero de 2019, Jurisprudencia(Constitucional, Común)

sería contrario a las disposiciones convencionales y constitucionales que han sido señaladas.

Aunado a ello, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin²¹ que la acción afirmativa persigue.

Lo anterior, también es acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/2018²², cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos,

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,afirmativas,en,favor,de,las,mujeres,no>

como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Lo anterior, no obstante, lo señalado por el recurrente en el sentido de que la actual conformación del Congreso del Estado *ha sido la más paritaria desde la fundación del Estado*, con 14 hombres y 13 mujeres, *derivado de la acción afirmativa que el CEEPAC aplicó dentro de la elección pasada, a posteriori.*

Ahora bien, el hecho de que los lineamientos para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular que se combaten, sean emitidos *a priori* obedecen a dos cuestiones:

1. El CEEPAC se encontraba vinculado mediante resolución emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-1453/2018 y acumulado, a emitir antes del inicio del presente proceso electoral los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para garantizar una confirmación paritaria de los órganos de elección popular²³.
2. El hecho de emitirlos previo a que se conozca el resultado de la jornada electoral, y en su caso, la designación de cargos de representación proporcional, garantiza el principio de certeza²⁴, mediante el cual se otorga a los partidos políticos,

²³ En la sentencia referida, la sala Superior determinó que la existencia de normas electorales que proporcionen a todos los actores que participan durante el proceso de un cierto grado de previsibilidad jurídica, es también una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de los derechos sustantivos.

²⁴ Tesis jurisprudencial 98/2006, CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Registro 174536. Pleno. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Pág. 1564. Jurisprudencia(Constitucional). Adicionalmente debe atenderse que el CEEPAC emitió

y en su caso, candidatos independientes, la oportunidad de conocer de manera anticipada, como se desplegará el mecanismo para garantizar la integración paritaria de los órganos de representación popular, a efecto de que ejerzan sus derechos atendiendo a los mismos parámetros y alcances jurídicos.

Es cierto, que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, actualmente se encuentra conformado por 14 hombres y 13 mujeres, sin embargo, el panorama histórico de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, para mayor referencia ha sido el siguiente²⁵:

AYUNTAMIENTOS²⁶

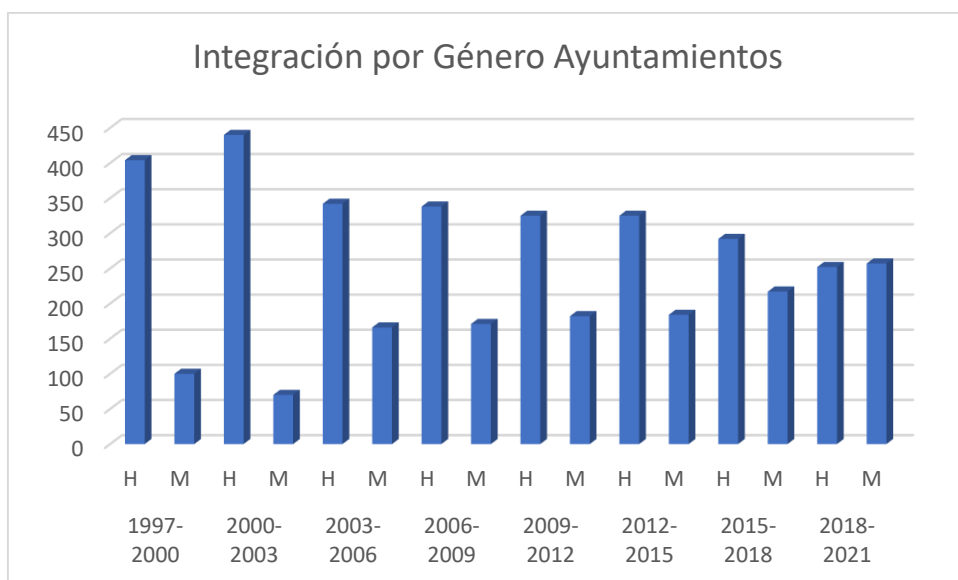
los lineamientos previo al inicio del proceso electoral, pero debió modificarlos de conformidad con la Ley Electoral que actualmente rige, tal como se precisa en el apartado de antecedentes.

²⁵ Se realiza el ejercicio con base en los resultados de las últimas 8 elecciones locales, considerando la evolución de la participación de las mujeres con la implementación de las cuotas de género (2002), hasta la paridad en postulación de las candidaturas.

²⁶ Elaboración propia a partir de los resultados públicos obtenidos de la página oficial del CEEPAC: 1997-2000 http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/1997electos_cropped.pdf; 2000-2003 <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/publicacion%20electos%20aytos%202000.pdf>; 2003-2006 <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/documento%20electos%2058%20aytos%202003.pdf>; 2006-2009 <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2006electosAYUN.pdf>; 2009-2012 <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/2009Integracion%2058%20Ayuntamientos%20%20del%201%C2%B0%20Oct%202009%20al%2030%20Sept%202012.pdf>; 2012-2015 <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3PLANILLAS%20Y%20LISTAS%20GANADORAS%20012%202015.pdf>; 2015-2018 [http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Integracion%2058%20Ayuntamientos%202015-2018%20\(30-SEP-2015\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Integracion%2058%20Ayuntamientos%202015-2018%20(30-SEP-2015).pdf); 2018-2021 http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ELECTOS%20Ayuntamientos%20planilla%20%20M_R_%20y%20lista%20R_P_%20completa.pdf

Ayuntamiento	Elección															
	1997-2000		2000-2003		2003-2006		2006-2009		2009-2012		2012-2015		2015-2018		2018-2021	
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
Ahualulco	6	2	7	1	5	3	7	1	6	2	7	1	6	2	3	5
Alaquines	6	2	6	2	5	3	4	4	5	3	5	3	4	4	4	4
Aquismón	6	2	6	2	6	2	5	3	4	4	6	2	3	5	5	3
Armadillo	3	5	5	3	5	3	5	3	5	3	6	2	4	4	4	4
Axtla	7	1	7	1	3	5	4	4	4	4	6	2	5	3	4	4
Cárdenas	7	1	7	1	7	1	6	2	5	3	4	4	5	3	4	4
catorce	7	1	8	0	6	2	5	3	4	4	4	4	5	3	4	4
Cedral	6	2	7	1	6	2	6	2	5	3	6	2	5	3	4	4
Cerritos	5	3	6	2	5	3	4	4	5	3	5	3	5	3	5	3
Cerro San Pedro	8	0	5	3	6	2	5	3	5	3	3	5	4	4	4	4
Coxatlán	7	1	7	1	6	2	6	2	7	1	6	2	5	3	4	4
Cd. Maíz	6	2	8	0	5	3	4	4	5	3	5	3	5	3	3	5
Cd. Valles	11	3	14	1	10	5	8	7	8	7	10	5	7	8	10	5
Cd. Fernandez	8	0	7	1	5	3	5	3	6	2	4	4	4	4	3	5
Charcas	7	1	8	0	7	1	6	2	4	4	6	2	4	4	5	3
Ebano	6	2	7	1	4	4	6	2	6	2	5	3	3	5	4	4
El Naranjo	8	0	7	1	6	2	6	2	4	4	5	3	5	3	3	5
Guadalcazar	6	2	7	1	5	3	5	3	6	2	6	2	5	3	3	5
Huehuetlán	7	1	7	1	5	3	6	2	6	2	5	3	4	4	4	4
Lagunillas	7	1	6	2	6	2	4	4	6	2	4	4	5	3	5	3
Matehuala	11	3	14	1	9	6	11	4	10	5	9	6	8	7	7	8
Matlapa	7	1	6	2	4	4	3	5	6	2	4	4	5	3	4	4
Mexquitic de Carmona	8	0	7	1	6	2	7	1	7	1	7	1	4	4	2	6
Moctezuma	7	1	5	3	7	1	7	1	6	2	5	3	6	2	4	4
Rayón	7	1	6	2	5	3	7	1	5	3	5	3	6	2	4	4
Rioverde	11	3	10	5	9	6	8	7	10	4	9	6	7	8	7	8
Salinas	5	3	8	0	5	3	7	1	5	3	5	3	4	4	4	4
San Antonio	6	2	8	0	7	1	5	3	6	2	6	2	5	3	4	4
SLP	11	7	15	3	9	9	12	6	11	7	10	8	10	8	9	9
San Martín Chalchicuahutla	8	0	8	0	6	2	5	3	3	5	6	2	5	3	4	4
San Ciro	6	2	8	0	5	3	5	3	4	4	6	2	4	4	3	5
San Nicolás Tolentino	7	1	6	2	4	4	5	3	6	2	4	4	4	4	4	4
San Vicente	7	1	7	1	5	3	4	4	5	3	6	2	5	3	4	4
Santa Catarina	7	1	7	1	7	1	6	2	6	2	4	4	4	4	4	4
Santa María del Río	7	1	7	1	7	1	5	3	6	2	6	2	6	2	5	3
Santo Domingo	7	1	7	1	7	1	6	2	6	2	6	2	4	4	4	4
Soledad de Graciano Sánchez	8	6	14	1	10	5	8	7	12	3	7	8	9	6	8	7
Tamasopo	7	1	8	1	5	3	5	3	4	4	5	3	5	3	4	4
Tamazunchale	11	3	12	3	8	6	11	4	8	7	11	4	8	7	9	6
Tampacán	6	2	7	1	7	1	6	2	5	3	6	2	5	3	2	6
Tampamolón	7	1	8	0	4	4	5	3	5	3	6	2	4	4	5	3
Tamuín	5	3	6	2	7	1	6	2	7	1	5	3	6	2	4	4
Tancanhuitz	6	2	7	1	6	2	7	1	5	3	4	4	5	3	4	4
Tanlajás	7	1	7	1	4	4	7	1	4	4	4	4	5	3	2	6
Tanquián	7	1	8	0	4	4	5	3	4	4	5	3	5	3	4	4
Tierra Nueva	5	3	7	1	6	2	6	2	5	3	4	4	5	3	4	4
Vanegas	6	2	7	1	4	4	5	3	4	4	6	2	5	3	6	2
Venado	7	1	7	1	8	0	4	4	5	3	6	2	4	4	5	3
Villa de Arista	6	2	8	0	6	2	6	2	5	3	5	3	5	3	3	5
Villa de Arriaga	6	2	7	1	6	2	6	2	5	3	5	3	5	3	4	4
Villa de Guadalupe	7	1	6	2	6	2	4	4	5	3	5	3	4	4	5	3
Villa de la Paz	5	3	6	2	4	4	4	4	4	4	3	5	4	4	6	2
Villa de Ramos	8	0	8	0	6	2	5	3	5	3	6	2	6	2	3	5
Villa de Reyes	6	2	8	0	5	3	6	2	7	1	6	2	4	4	3	5
Villa Hidalgo	6	2	6	2	6	2	6	2	5	3	6	2	5	3	3	5
Villa Juárez	7	1	8	0	5	3	6	2	4	3	4	4	4	4	4	4
Xilitla	8	0	7	1	5	3	5	3	5	3	6	2	5	3	3	5
Zaragoza	7	1	7	1	5	3	5	3	4	4	4	4	4	4	3	5
TOTAL	404	100	440	70	342	166	338	171	325	182	325	184	292	217	252	257

Representación gráfica de acceso a las mujeres en la integración de Ayuntamientos:



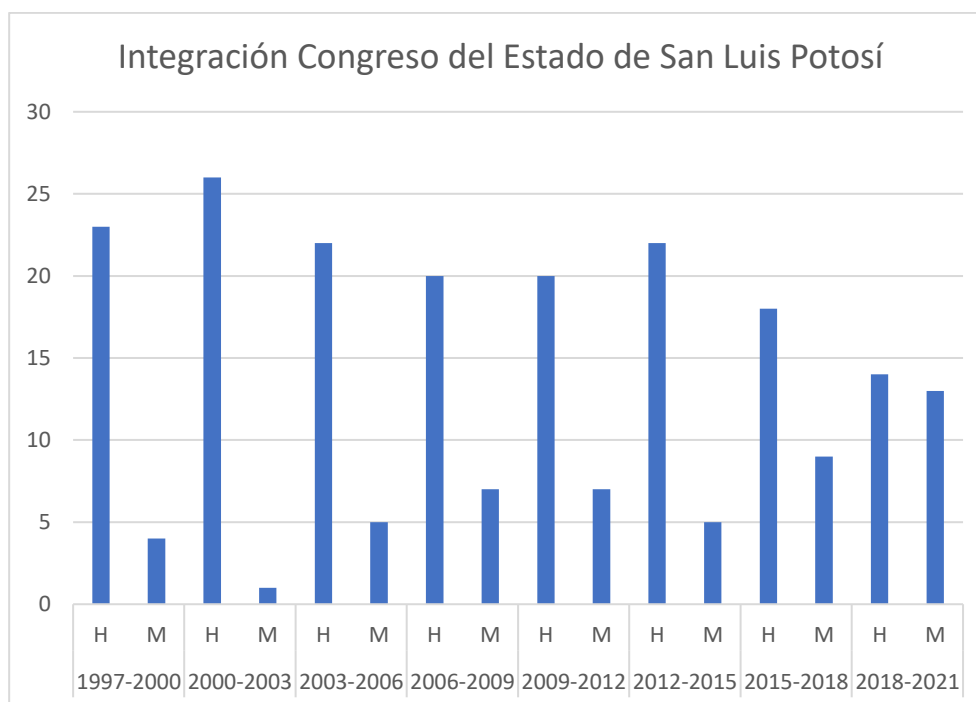
H: Hombre
M: Mujer

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ²⁷

Elección	Integración Congreso del Estado de San Luis Potosí	
	H	M
2018-2021	14	13
2015-2018	18	9
2012-2015	22	5
2009-2012	20	7
2006-2009	20	7
2003-2006	22	5
2000-2003	26	1
1997-2000	23	4

Representación gráfica de acceso a las mujeres en la integración del Congreso del Estado:

²⁷ Elaboración propia a partir de la información obtenida de la página oficial del Congreso del Estado de San Luis Potosí <http://congresosanluis.gob.mx/conocenos/legislaturas-de-estado>



H: Hombre
M: Mujer

De lo anterior se puede deducir, que a pesar de que se ha pretendido cumplir con la premisa de cuotas y postulación de candidaturas de forma paritaria, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas que conlleve la designación de más mujeres, por tanto, se requieren acciones afirmativas que maximicen el mandato constitucional de **integrar de forma paritaria** los órganos de representación, es decir, que las candidaturas de las mujeres realmente se traduzcan en su acceso al poder público y a la toma de decisiones, y no el mero cumplimiento de la formalidad de postularlas de forma equitativa con los hombres.

Si bien es cierto, que la disposición constitucional federal y local de paridad de género no precisa una medida preferencial a favor de las mujeres, lo cierto también es, que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva, para garantizar a plenitud el goce de los derechos político electorales de ellas y su acceso al poder en condiciones de igualdad.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones

propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular²⁸.

Así también, se ha pronunciado en el sentido de que, la discriminación en términos del artículo 1° de la Constitución Federal opera para grupos sociales vulnerables o excluidos en sus derechos (mujeres, indígenas, migrantes, entre otros), no para el grupo predominante en la vida social, cultural, política²⁹, como es el caso de los hombres que han estado representados en mucho mayor medida en los órganos de elección popular potosinos, como se advierte de las tablas referenciales de resultados históricos insertas.

En ese orden de cosas, los lineamientos impugnados tienen una justificación razonable en tanto que pretenden privilegiar la igualdad material o sustantiva de las mujeres en su acceso al poder público.

A su vez se estima que resulta una medida objetiva toda vez que trazan el método para designar los cargos de elección popular de manera igualitaria.

Y su implementación se considera proporcional, pues se estima viable para integrar de manera paritaria tanto el Congreso local, como Ayuntamientos, sin que ello genere desigualdad o vulneración de otros derechos humanos, mayor a la que se pretende eliminar; lo que resulta acorde a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**³⁰.

²⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1279/2017

²⁹ SUP-JDC-9914/2020

³⁰ ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana

Por tal motivo, no es una discriminación que de forma arbitraria se traduzca en una colisión de los derechos humanos de los hombres, en consecuencia, se estima apegado a derecho la emisión del mecanismo por el cual el CEEPAC, realizará los ajustes para garantizar la integración paritaria en la integración de los órganos de elección popular.

8.2.2 El mecanismo por el cual el CEEPAC determina modificar las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, no vulnera los derechos del partido político recurrente.

Al respecto, los lineamientos impugnados que obran en copia debidamente certificada a fojas 44 del expediente que se resuelve³¹, mismos que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18 fracción I, 19 fracción I, inciso a) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, tienen valor probatorio pleno, y en su parte conducente disponen:

Artículo 7

Procedimiento de conformación del Congreso del Estado

[...]

7.2 Realizada la asignación de diputaciones de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera:

sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

³¹ Lineamientos que además son del conocimiento público y pueden ser consultados en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana accediendo al link http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/16_%20ACUERDO%20CONFORMACI%C3%93N%20PARITARIA.PDF

[...]

2. De advertirse la predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado, el Pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, iniciando con la del partido que habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

3. La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

Artículo 8.

Procedimiento de conformación de ayuntamientos.

[...]

8.2 Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Pleno del Consejo procederá de la siguiente manera.

[...]

2. De advertirse la predominancia del género masculino en la integración del órgano municipal, el Pleno del Consejo modificará si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la del partido o candidatura independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidaturas independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

3. La modificación del orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula de género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación.

El actor refiere que los lineamientos modifican los criterios aplicados y ratificados por los tribunales electorales, pero también establece una medida irracional y no contextual al proceso pasado, y un futuro incierto, aunado a que si se ha de modificar la lista de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno (legislativo y ayuntamientos) deberán ser de aquellos partidos que hubieran obtenido mayores espacios por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, que son los más beneficiados en la repartición paritaria derivado de la obtención del 3% de la votación y respecto del resto mayor.

Sin embargo, sus manifestaciones no son suficientes para formular un agravio, pues únicamente emite expresiones generales, sin que se precise o pueda desprenderse de ellas la manera en que los lineamientos puedan causarle una afectación por cuanto hace a la modificación del orden de prelación de las listas de diputaciones o regidurías iniciando con la del partido o candidatura independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva.

Ello, porque los lineamientos suponen una condición futura mediante la cual de manera objetiva se establece un mecanismo a observarse para garantizar el acceso de las mujeres en los cargos públicos de elección popular en la integración del Congreso Local y Ayuntamientos, pero se trata de un mecanismo abstracto e impersonal que no atenta contra el partido político recurrente, en virtud de que el supuesto se actualizará una vez que la ciudadanía haya emitido su voto y el CEEPAC haya realizado el ejercicio de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, y realizada dicha acción, si advierte que dichos órganos no están integrados de forma paritaria, procederá a efectuar el procedimiento a que se refieren los lineamientos que se combaten.

El recurrente señala que los lineamientos para garantizar la integración paritaria de los órganos de representación popular, difieren de la acción afirmativa desplegada en el proceso electoral 2017-2018, en la que se recogían los diversos principios de sub y sobre representación, y se justificaba con base en el mayor número de espacios obtenidos por aquellos partidos políticos que accedieron a más diputaciones plurinominales, posterior a la repartición del 3%; al respecto, debe señalarse que el capítulo II de la Ley Electoral del Estado ya dispone el procedimiento para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Que para mayor referencia se asientan enseguida:

*ARTÍCULO 408. El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de **la elección de diputados por representación proporcional**, observando lo siguiente.*

I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;

II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y

Después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 409. El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 410. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

ARTÍCULO 411. En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

ARTÍCULO 412. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

ARTÍCULO 413. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:

a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y

III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.

b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

*c) Se determinará, **si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;***

Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.

Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley.

Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.

En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410, 411 de la presente Ley.

ARTÍCULO 414. El Consejo expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios, y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado.

Como se puede advertir de las disposiciones trasuntas, los principios de sub y sobre representación ya se encuentran delimitados en la Ley Electoral del Estado³², por tanto, lo que el CEEPAC implementa con los lineamientos que se combaten, es una directriz adicional mediante la cual, una vez realizado el procedimiento que disponen los artículos referidos, de advertir que existe predominancia del género masculino en la integración del Congreso del Estado -lo que ya se estableció no constituye una discriminación que atente contra el derecho de los hombres- desplegará el mecanismo para optimizar el mandato constitucional de garantizar la integración paritaria de este órgano de representación popular.³³

Para el caso de Ayuntamientos de conformidad con lo que disponen los lineamientos combatidos, se observará el procedimiento establecido en el artículo 422³⁴ de la Ley Electoral, y

³² Lo que además resulta acorde al mandato constitucional establecido en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal.

³³ Artículo 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Artículo 114 fracción I y 42 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.

Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

³⁴ ARTÍCULO 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

de igual manera, una vez realizada la asignación de los regidores de representación proporcional, de advertirse predominancia de hombres en su integración procederá a modificar las listas, para garantizar el acceso de las mujeres en este órgano de representación popular, lo que resulta acorde a su obligación convencional³⁵ de tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política.

En ese mismo orden de cosas, el recurrente manifiesta que es incorrecto que el CEEPAC modifique las listas de partidos³⁶ y de candidaturas independientes³⁷, que hayan obtenido la menor votación válida emitida, sin embargo la sola afirmación de su ilegalidad, es ineficaz para alcanzar su pretensión de revocar los lineamientos impugnados por ser genérica, ya que no refiere la forma en la que dicha determinación conculcaría los derechos del partido y las consecuencias que en su caso se producen con la determinación adoptada.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

³⁵ Artículo 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), transcrito en el apartado de marco jurídico.

³⁶ Tratándose de la asignación de regidores y diputaciones de representación proporcional.

³⁷ Tratándose de la asignación de regidores de representación proporcional.

Además de que se estima, que con el criterio adoptado por el CEEPAC, de modificar las listas de representación proporcional de los partidos que obtuvieron la menor votación válida efectiva, se pretende armonizar la aplicación de la medida afirmativa con el derecho de auto organización de los partidos políticos (de definir sus procedimientos de selección de candidaturas y afectar en la menor medida posible sus listas), ya que esto dependerá de la propia voluntad popular, al ejercer su voto en favor de dicho instituto político.

Lo anterior, aunado a que resulta acorde con la finalidad de los cargos de representación proporcional, mediante el cual, un partido alcanza mayor representación en relación a la voluntad popular reflejada en votos, que a su vez se convierten en escaños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98 determinó que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: **la participación de todos los partidos políticos** en la integración del órgano legislativo, **según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido**; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.³⁸

Así también, en la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016³⁹, determinó la necesidad de que **cada partido demuestre el**

³⁸ Solorio, H. (2008). Temas selectos de Derecho Electoral 2, La representación proporcional. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. P.31

³⁹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016, PROMOVENTE: MORENA, PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, 26 de septiembre de 2016. Consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462919&fecha=29/11/2016

genuino valor porcentual de su fuerza electoral, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.

Por tales consideraciones, se estima que el criterio establecido por el CEEPAC en los lineamientos que se combaten, respecto a la modificación a realizarse en las listas de representación proporcional tanto para la integración de diputados, como ayuntamientos, presentadas por los partidos y en su caso, candidaturas independientes que hayan obtenido la menor votación válida emitida es acorde al principio democrático en virtud del cual, será la fuerza electoral de cada uno de ellos, la que permitirá preservar el orden de prelación de sus candidaturas, aunado a que se pretende garantizar en la medida de lo posible su auto organización, tratando de respetar la lista propuesta, lo que resulta acorde a la jurisprudencia 36/2015, de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA⁴⁰.

⁴⁰ Jurisprudencia 36/2015 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de auto organización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra sub representado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, **así como el de auto organización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto**, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del

Por otra parte, se estima que la modificación de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional de aquellos partidos y candidaturas independientes (caso de ayuntamientos) que hayan obtenido menor votación válida efectiva, no puede traducirse en una afectación directa al partido político o candidatura independiente que se trate, toda vez que aun encontrándose en el supuesto que establecen los lineamientos, la modificación en su caso, recae sobre el candidato hombre que no será asignado para integrar el órgano de representación popular, por tomar en consideración a la mujer que le sigue en el orden de la lista, pero dicha alteración del orden, no puede considerarse como una afectación al partido (caso de diputados y regidores) ni para la candidatura independiente (caso de regidores), toda vez que aun con el cambio del género para integrar el órgano de representación popular, éste sigue estando representado.

Aunado a que, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.⁴¹

principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

⁴¹ Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, registro 2020760. Pleno, Octubre de 2019, Tomo I, Pág. 8. Jurisprudencia(Constitucional)

En ese orden de ideas, no se vulnera la auto organización del instituto político ni los principios democráticos, porque de modo alguno, implica cambiar a las personas registradas en las listas por quienes votó la ciudadanía, sino que, de ser necesario, se modifique el orden de la lista registrada, a fin de cumplir con el mandato convencional y constitucional de hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, que incluye el efectivo acceso a los cargos públicos.

Aunado a ello, existen criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establecen que, en la fase de compensación para la integración paritaria de los órganos de representación popular, la sustitución debe recaer al candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el porcentaje más bajo de la votación válida emitida⁴².

Por tales consideraciones lo procedente es confirmar *ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021*, aprobados con fecha 25 de octubre de 2020.

9. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos;

⁴² La Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-707/2018.

por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se CONFIRMA el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, aprobado con fecha 25 de octubre de 2020.

SEGUNDO. La sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público

para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 9 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica. -
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

Rúbrica. -
FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 40 (CUARENTA) PAGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 18 DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----